

Grado en: **DERECHO**  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso **2016/2017**  
Convocatoria: **SEPTIEMBRE**

**DERECHO ECLESIAÍSTICO INTERNACIONAL Y PERSPECTIVA HISTÓRICA**  
*INTERNATIONAL ECCLESIASTIC LAW AND HISTORICAL PERSPECTIVE*

Realizado por el alumno Don **Kevin García Marichal**

Tutorizado por el Profesora **Dña. María Inés Teresa Cobo Sáenz**

Departamento: **Derecho Privado**

Área de conocimiento: **Derecho Eclesiástico del Estado**

## INDICE DE CONTENIDOS

▪ Abstract/Resumen.....	3
▪ El derecho eclesiástico en general.Perspectiva Histórica.....	5
▪ Iglesia y Estado en la Edad Media.....	6
▪ La relación Iglesia Estado.Los distintos modelos.....	9
-I.Modelo Confesional.....	11
-II.Modelo Separatista.....	13
-III.Modelo Pluriconfesional.....	13
-IV.Modelo Cooperacionista.....	14
▪ El Derecho Eclesiástico Internacional.Concepto.Tipos y fuentes del derecho.....	15
▪ La protección en el derecho interno de España del derecho de libertad religiosa.....	21
▪ Los pactos del estado español con la iglesia católica.Los pactos concordatarios.Pactos con otras confesiones.....	28
▪ Derecho Eclesiástico en el ámbito Europeo.Introducción.....	32
▪ Aspectos principales del derecho Eclesiástico en la Unión Europea.....	35
▪ Las relaciones Institucionales entre las confesiones religiosas y la Unión Europea.Perspectiva desde la Constitución Europea.....	38
▪ El factor religioso en sus consideraciones principales.....	39
▪ El Factor religioso en el tratado de Lisboa.Se mantiene la esencia del tratado constitucional.....	42
▪ El derecho Eclesiástico Internacional.Ámbito mundial.Los convenios Internacionales y el Derecho Fundamental de Libertad Religiosa.....	44
▪ El Derecho Eclesiástico Internacional en las normas internas de las confesiones.El llamado Reenvío y el Presupuesto.....	47
▪ Conclusiones finales.....	48
▪ Bibliografía.....	51

## ABSTRACT

*Disputes over what form a law should take or what interpretation a law should receive can and do arise in the Church. Rather than being a cause for undue alarm, these debates are the stuff of which genuine reforms are made. The doctrinal and moral beliefs of the Church must always be the foundation of her canon law: **Belief unexpressed in law would be powerless, but laws not based on belief would be meaningless...***

This work will try to demonstrate a historical perspective upon the internationalization of Ecclesiastical Law, ranging from diverse ways from a focused phenomenon in a determined region, and constituting an indivisible essence, inseparable and diffuse matter in past historical ages, to afterwards undergo a series of continuous changes and transformations that will be shaping its content. These changes will produce a continuous process of determination, accentuation and split of the public and social lifestyle, constituting itself as a matter of dealing exclusively with the regulation of the spiritual and legal aspects of the Ecclesiastical bodies. Once having seen this prior process, we shall continue checking its norms in different state, European and International levels, dissecting and analyzing them in order to see how the diverse regulations adapt in every area, what their specialties are, their incidence and importance. The agreements signed with Spain, and the different denominations highlight a plural and flexible model of this branch of Ecclesiastical Law, thus demonstrating, without any doubt, its international and varied level.

## RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

*Las disputas sobre que forma debe tener la ley o que interpretación debe recibir o puede hacer en la iglesia, en lugar de ser una causa de alarma indebida, estos debates son la materia de la que cual se realizan reformas genuinas. Las creencias doctrinales y morales de la Iglesia deben ser siempre el fundamento de su ley canónica. **La creencia no expresada en la ley sería impotente, pero las leyes no basadas en las creencias carecerían de sentido...***

A través de este trabajo se tratará de mostrar una perspectiva histórica de la internacionalización del Derecho Eclesiástico, recorriendo los diversos caminos desde un fenómeno focalizado en un determinado ámbito o región, constituyendo esencia indivisible, materia inseparable y difusa en las pasadas épocas históricas, para pasar por continuos cambios y transformaciones que irán moldeando la forma y el contenido del mismo. Estos cambios producirán un continuado proceso de determinación, acentuación y escisión de la vida pública y social, constituyéndose como una materia propia encargada únicamente de regular el aspecto espiritual y legal de los estamentos Eclesiásticos. Una vez visto el proceso anterior, debemos continuar viendo sus normas en sus distintos niveles, Estatal, Europeo e Internacional, diseccionándolos y analizándolos para poder ver como se adaptan las diversas normativas a cada ámbito, cuáles son sus especialidades, su incidencia y su importancia, los pactos suscritos con España y las diferentes confesiones ponen de relieve un modelo plural y flexible de esta rama del Derecho Eclesiástico, demostrando así su carácter internacional y sin lugar a duda, variado.

### 1.-El Derecho Eclesiástico en general, perspectiva Histórica.

El Derecho Eclesiástico, hasta su reciente categorización, ha carecido de un significado propio y concreto, a ello se le puede culpar por los continuos y numerosos cambios históricos, políticos, normativos y científicos que han sucedido a lo largo del tiempo.

Principalmente apunta DE LUCA , el <<ius ecclesiasticum>> aparece en la Roma del siglo IV, aunque a su misma vez también avisa, de que este derecho se ha conocido con anterioridad a la fecha señalada, refiriéndose o conociéndose como aquellas potestades que son propias de la Iglesia y que durante siglos se identificará con el término <<Derecho Canónico>>.Es de gran importancia el estudio de este término ya que en varias ocasiones el mismo puede ser referido como derecho canónico a aquellas leyes que nacen con posterioridad al Corpus Iuris Canonici, según el autor o tratadista que se estudie o pueden referirse a aquellas leyes o instituciones que en contraposición al derecho divino tienen origen en la formulación positiva de la autoridad religiosa.Otro factor muy importante lo tenemos en el siglo XVIII cuando nace una disciplina llamada a tener éxito, el conocido como Derecho Público Eclesiástico, por el cual se define la constitución de la Iglesia y su regulación y relación con los Estados.

No es hasta el siglo XIX cuando la **doctrina alemana** da un nuevo significado al uso lingüístico de la expresión “Derecho Eclesiástico”, ya que pasa a ser de un sistema jurídico de exclusivo origen canónico a una pluralidad de normas que se unen por tener un objeto común para regular cuestiones diversas de la vida religiosa.Por tanto esta transformación trae consigo por un lado normas jurídicas propias de la Iglesia y por otro lado aparecería normas concordatarias e incluso unilaterales del Estado que tuvieran relevancia desde un punto de vista religioso.

Asimismo el siguiente paso lo dará la **doctrina italiana**, más concretamente SCADUTO quien nos presenta el concepto moderno de derecho eclesiástico, viniéndonos a decir que existe por tanto una expulsión de toda normativa de origen religioso lo que nos permitirá ahora sí, distinguir entre **lo canónico** y **lo eclesiástico** dependiendo por tanto de su fuente de producción.Tras la obra de este tratadista, la disciplina que nos ocupa quedaría delimitada y categorizada de manera que el objeto actual se referiría al estudio de las normas estatales reguladoras de actividades eclesiásticas.Por todo ello únicamente en la medida en la que una norma tenga una procedencia distinta de un Estado, haya sido por ende integrada tanto indirecta como directamente, en el ordenamiento del mismo, eclesiasticista tendrá obligación de examinarla.

Todo esto nos ofrece un mapa en el cual puede ya discernirse con facilidad la doble categorización, por un lado Derecho Canónico y por otro lado Derecho Eclesiástico, en la medida en que para el Derecho Eclesiástico hace falta un poder político con capacidad para separar lo secular de lo religioso, cosa que comienza a ocurrir con la formación del **Estado Moderno**. Por tanto el estado será el ente con poder político que marcará las necesarias líneas limítrofes a la cuestión religiosa desde un punto de vista secular, y por otra parte nos encontramos una legislación civil y una acción política de la Iglesia o de las Iglesias, convencidas de su competencia para poder ordenar una vida social desde un punto de vista religioso.

### X. IGLESIA Y ESTADO EN LA EDAD MEDIA

Si comenzamos partiendo de la Edad Medieval la cual supone la fase previa, la proto-fase hacia el Estado Moderno podemos entender la evolución de la Iglesia desde la Edad Media hasta la actualidad pasando por los siglos subsiguientes. Tenemos que tener presente que las relaciones tanto a nivel social como a nivel de poder entre el Estado (Estado en términos de la época Feudal) y la Iglesia en dicha época eran completamente diferentes a las que existen en la actualidad.

La Autoridad e institución Eclesiástica era una sociedad mucho más universal, más entera y con mayor grado de cobertura que el propio Estado medieval, hasta tal punto era su importancia y calado que la misma desempeñaba en ese entonces funciones y competencias propias de lo que hoy podemos denominar como poder político del Estado. Tal es así que **F.W. Maitland** ha llegado a considerar que es de gran dificultad ofrecer una definición de este Estado Medieval en el cual no se incluya de manera directa o indirecta a la Iglesia Medieval ya que las condiciones del estado feudal suponían una carencia amplísima de funciones equiparables a las del estado actual, las cuales era suplidas y realizadas por el poder Eclesiástico de la Iglesia.

Actualmente puede concebirse a la Iglesia más como una institución o sociedad de carácter voluntario, con funciones limitadas que como un ente que domina los aspectos de la vida social y política, esto es como el Estado actual. Actualmente la Institución Eclesiástica en general supone una guía espiritual y política en ciertas ocasiones en lo que concierne a su ámbito y materias. Su importancia anteriormente era indiscutiblemente mayor, el Estado Feudal en las primitivas fases de la Edad Media no disponía de la capacidad física ni el prestigio moral suficiente para equiparse a las funciones de la Iglesia, esto puede resumirse en la idea de que la realidad social de la Edad Media no era en última instancia el Reino Nacional

(Regnum) sino que se enfocaba entorno a la idea de Comunidad del pueblo cristiano, por lo cual el Estado Medieval o Feudal era concebido como el órgano temporal y el rey designado por dios como defensor y guardián del mismo. Esta distinción del hombre medieval entre Iglesia o sociedad eclesiástica y sociedad de Estado Feudal no era concebida como dos entes o sociedades independientes y perfectas sino que se asemejaba más a dos diferentes autoridades y jerarquías las cuales administraban los asuntos espirituales y temporales de la comunidad cristiana en general. Ejemplo de esto es expuesto por Esteban de Tournai en un conocido texto:

En la misma ciudad y bajo el mismo rey existen dos pueblos y dos formas de vida, dos autoridades y dos jurisdicciones. La ciudad es la Iglesia y el Rey es Cristo. Los dos pueblos son los dos órdenes que hay en la Iglesia: el clero y el laicado. Las dos formas de vida son la espiritual y la corporal. Las dos autoridades son el sacerdocio y la realeza. Las dos jurisdicciones son las leyes divina y humana.<sup>[1]</sup>

Por tanto tal y como vemos de la cita anterior, puede discernirse una clara diferencia entre la sociedad Eclesiástica y el Estado propiamente dicho, la primera agrupaba los valores de civilizaciones pasadas y conservaba la tradición de la cultura latina y del ordenamiento jurídico romano. Por la otra parte la figura del Estado si bien contenía una cierta unidad ideal de la cristiandad el cual reunía a todos los cristianos bajo un mismo pueblo, una misma familia frente al barbarismo del Norte y frente al mundo musulmán del sur, destacaba más por una promoción de los particularismos nacionales e incluso locales los cuales fragmentaron a la Europa occidental de aquella época en un conglomerado de principados beligerantes. Sin embargo esta dualidad o doble diferenciación debe tenerse como un concepto que si bien era existente al menos de una manera categórica, no debe tomarse como un absoluto, pues el rey medieval (Rey entendido como rey del estado feudal) no constituía simplemente como el representante de las monarquías nacionales, sino que el mismo era también un oficial en la sociedad cristiana, ostentaba por tanto grandes vínculos con el poder de la Iglesia, hasta tal punto que obviamente era consagrado mediante ritos religiosos.

---

<sup>[1]</sup>R. Carlyle, *History of Political Theory*, W. Blakwood, Edimburgo-Londres, 1930-1936, II, p. 198. Este pasaje es citado por J. Maritain en *Primaute du Spirituel en forma tal que sugiere que la ciudad es la humanidad y que los dos pueblos son la Iglesia y el Estado*.

Esta expresión de la idea de Rey, tanto en la faceta estatal como en la religiosa alcanzaría su mayor cuota y esplendor en el llamado Imperio Carolingio sobre todo en época de la gobernanza del gran Rey Carlomagno, el Estado Imperial Franco no solo fue considerado como un mero Estado-Imperio ni como la mismísima reencarnación del Imperio Romano en Occidente, sino que se traducía y concebía al mismo con un brazo político de la Iglesia Católica, prueba de ello podemos encontrarla en la carta que Carlomagno remitió al entonces Papa León III en la cual se aseguraba:

*“El emperador es el representante de Dios y quien tiene el deber de proteger y gobernar a todos los miembros de Dios”, él es señor y padre, rey y sacerdote, conductor y guía de todos los cristianos.*

Esta fórmula contenida en la carta manifiesta un fuerte poder del Emperador, que puede asemejarse a un Cesaropapismo como el que reinó en el antiguo Imperio Bizantino, el cual superponía al Emperador como el extremo final convergente de las jerarquías eclesiásticas y civiles. Sin embargo el caso carolingio tenía algunas diferencias con el anterior, si bien el Emperador mismo podía intervenir en asuntos eclesiásticos debido a sus potestades como protector de la fe, los clérigos y en definitiva el personal eclesiástico también tenía grandes poderes de actuación en materia de administración civil.

Esta lucha o divergencia, dualidad, entre Imperio y papado se mantuvo durante largo tiempo, hasta que llegó la época del papa Gregorio VII, donde el mismo y sus herederos tuvieron que enfrentarse ya no al moderno Estado político con sus ideas sobre nacionalismos y administración centralizada sino a la vieja tradición del Imperio cristiano de Carlomagno. Fue al comienzo del Siglo XI, en el que se encontraba un débil papado frente a las diferentes facciones nobiliarias además de un práctico cesaropapismo del aquel entonces emperador Enrique III (1039-1056). Emperador que enfrentaba a las pretensiones de la Iglesia y en específico a aquellas que se contenían posteriormente en el Dictatus Papae que el mismo papa dictó en el año 1075.

No fue hasta la muerte del Emperador Enrique III, cuando la Iglesia reclamó su derecho a vivir libre del control secular cuando el estado se volvió consciente de su justa misión y pudo afirmar su propia autonomía política. El mundo cristiano comenzó a reclamar la libertad de la iglesia para nombrar a sus propios funcionarios fortaleciéndose así ante el poder Imperial.

## La relación Iglesia – Estado. Tipos de modelos.

### La relación Iglesia-Estado

El derecho Eclesiástico, su estudio terminológico y conceptual se basa fundamentalmente en las relaciones y la vinculación entre las instituciones políticas y las instituciones religiosas. Este estudio ha desembocado en una serie de conclusiones que explican este fenómeno, centrándose en una serie de factores que pedagógicamente exponen los posibles modelos teóricos de estas relaciones.

El comienzo de estas diferenciaciones y por ende de la formación teórica de los distintos modelos podemos encontrarla en la Europa de la época de la Ilustración. La época previa a la misma marcaba los antecedentes y mostraba un paisaje Europeo asediado y asolado por las guerras de religión lo que conllevó en la suma del desgaste de las sociedades europeas a un resultado de tolerancia religiosa como única vía de solución posible. Esta Europa marcada por los Estados absolutistas y de un exacerbado carácter confesional y por la decadencia económica causada por los estragos anteriormente descritos fue inicialmente superada para atravesar el camino hasta la tolerancia moral y religiosa. Gran parte de esta solución la tiene indudablemente el conocido por unanimidad como el padre de la filosofía del derecho **Thomasius** o **Christian Thomas**<sup>[2]</sup>, abogado y erudito alemán que dejó su marca en diferentes campos tales como el Derecho penal, Civil, Romano, Germánico y Eclesiástico, además del campo que nos atañe que es el perteneciente a la filosofía y moral de las cuestiones religiosas y políticas.

De entre las grandes ideas de sus obras destaca una particular y es la separación del derecho de la moral que se contiene en *“Fundamentos del derecho natural y de gentes (1705)”*. Este autor considera en dicha obra que no todas las normas referidas a la conducta poseen el mismo valor, ya que Thomasius diferencia entre aquellas normas que se centran y se refieren al sujeto como tal, es decir a la intimidad de su conciencia, a sus relaciones con la divinidad y los aspectos espirituales y por otra parte sugiere la existencia de normas que regulan las relaciones entre los hombres y regulan las acciones exteriores en su vida de relación.

---

[2] - <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/t/thomasius.htm>

Las primeras normas se refieren a la moral y las segundas a las del derecho; “honestum” la primera y “justum” la segunda, entre medio concibe el “decorum” completando así una teoría filosófica-política de valor histórico que evidencia la distinción entre moral y derecho, reivindicando así los derechos referentes a las autoridades religiosa y moral en relación a la intimidad de la conciencia apartándolos por tanto de la sombra del Estado.

Es también preciso y muy interesante enfocar este tema desde la perspectiva de uno de sus más relevantes e importantes pupilos, el abogado y filósofo prusiano Immanuel Kant el cual expone en su texto número XXXIII el concepto de mayoría de edad que es aquella que estriba en torno a la dependencia o no del entendimiento propio. La mayoría de edad se alcanza según el filósofo prusiano cuando se traspasa el punto en el que el individuo consigue no depender de nadie a la hora de pensar o de elegir el modelo de pensamiento. No debe sorprendernos el hecho de que pueda parecer una crítica o desprecio a la religión ya que el mismo Kant era propiamente un reconocido católico, tan sólo el filósofo con su concepto intenta plasmar el principio de autonomía del juicio.

Esto evidentemente y al caso que nos ocupa supone concebir lo anterior como uno de los principios fundamentales del laicismo, una libertad de conciencia propia lo cual excluye evidentemente el uso de la coacción, uso de la fuerza o coacción entendida sobre todo como el poder del Estado para imponer los dogmas religiosos en la vida pública y de manera individual a cada sujeto. Varios autores hacen referencia a lo citado incidiendo en que el derecho laico realiza una separación de la esfera privada de lo que es público y común en la sociedad (Joaquín Costa<sup>[3]</sup>).

Para esclarecer o determinar lo anterior podemos utilizar la teoría que cimienta los fundamentos de la laicidad y que Henri Peña-Ruiz<sup>[4]</sup> expone en base a tres puntos o principios fundamentales básicos, uno de ellos es la libertad de conciencia que no puede reducirse únicamente a libertad religiosa, la igualdad de todos los ciudadanos del Estado frente a lo que denomina como ley común independientemente de las creencias y convicciones del sujeto esto viene a significar la imposibilidad de que la autoridad judicial trate al individuo beneficiándolo o perjudicándolo según las creencias del mismo, y por último la búsqueda del interés común.

---

<sup>[3]</sup> Y <sup>[4]</sup> *Antología laica: 66 textos comentados para comprender el laicismo. Escrito por Henri y Peña-Ruiz, César, página 50.*

Con lo anteriormente expuesto las ideas liberales tienen vía libre para desarrollar el principio o los principios a los que se han aludido. La escisión, la separación entre lo concebido como lo material de lo espiritual es lo que garantiza la libertad de conciencia. El estado liberal y su enfoque hacia el hecho religioso no es sin embargo simple o reducido. El mismo puede adoptar numerosos puntos de vista en cuanto a los derechos subjetivos que pueden ir desde una óptica de tolerancia hasta la libertad plena ya que la época de aparición del liberalismo supone un nuevo precedente mundial en el cual no existen por lógica antecedentes, lo que conlleva que los nuevos estados contendrán multiplicidad de configuraciones diferentes en todos los ámbitos, político, económico, social y por supuesto el caso que nos atañe, el ámbito religioso. Las relaciones de carácter institucional entre el Estado y la Iglesia en este nuevo panorama conlleva nuevas fórmulas para regular el hecho religioso y su configuración en el nuevo estado por lo cual podemos indicar hasta 5 clases o tipos diferentes de modelos de Derecho eclesiástico que podemos extraer de la fórmula del Estado Liberal, estos son: el modelo Confesional, el modelo separatista, el modelo pluriconfesional, modelo cooperacionista.

## LOS TIPOS DE MODELOS

### I. EL MODELO CONFESIONAL

El modelo Confesional de estado debe analizarse en atención a sus características, las cuales son las más destacables:

- *El establecimiento de una religión como la oficial del Estado.*
- *Confusión entre las funciones políticas y las religiosas, por lo que se concibe y se determina a las Instituciones eclesiásticas como un servicio público y a los ministros de culto como funcionarios del estado.*
- *La recepción en el propio ordenamiento jurídico del estado, de normas cuyas fuentes son las autoridades eclesiásticas.*
- *Sujeción de la vida pública, las actividades de la misma y el Derecho estatal a la moral de la religión oficial establecida.*
- *Reglamentación sobre el sistema de relación existente entre el estado y las entidades Eclesiásticas.*
- *Intervención por parte de las autoridades públicas en aspectos concernientes a las Iglesias.*

- *Limitación de la libertad religiosa, ajustándola a los patrones que el Estado marca en conciencia con las autoridades Eclesiásticas.*
- *Establecimiento de un régimen y condiciones privilegiadas para la Iglesia, lo que conlleva a una persecución y discriminación de grupos diferentes a la misma.*

Si bien lo anteriormente reseñado puede ofrecernos las características principales, la columna vertebral del modelo de Estado Confesional todo lo anterior puede resumirse en torno a dos facetas vitales, una de ellas es el establecimiento de un determinado credo religioso que se utiliza para llevar a cabo toda la acción política del estado es decir la llevanza a cabo de los objetivos y finalidades estatales, y como segunda faceta desde el punto de vista de los derechos humanos, el Estado Confesional presenta un fuerte y marcado trato diferenciado y favorable a aquellos sujetos o ciudadanos que promueven y profesan el credo determinado estatalmente, provocando así en consecuencia lógica, episodios de discriminación por motivos religiosos.

Lo expuesto debe tener en cuenta que esta tipificación teórica de forma de Estado, corresponde a un determinado momento histórico, concretamente a la aparición del estado moderno en una situación en la que debía protegerse la religión de la herejía al menos en el ámbito católico, lo que conllevará a que la confesionalidad del estado se prolongue hasta el Concilio Vaticano II<sup>[5]</sup><sup>[6]</sup>.

---

[5]El Concilio Vaticano II.En relación con la declaración *Dignitatis Humanre* del Concilio Vaticano 11, vid., entre la bibliografía más reciente, las observaciones de R. MINERATH, ob. cit., pp- 54 ss.

[6][http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_decl\\_19651207\\_dignitatis-humanae\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html)

## **II.El modelo separatista**

Puede clasificarse este modelo como el más acorde con lo que ofrecen los postulados liberales. Este tipo de modelo o estado considera a la religión como un asunto dentro de la esfera privada de los ciudadanos. Por ello el tema religioso no suscita ningún tipo de interés para el Estado, es un aspecto puramente individual y en el caso colectivo, este aspecto es regulado por el derecho común de asociación de los grupos religiosos, los cuales son los que reglamentan el hecho religioso, sus características y en resumen todo el fenómeno en sí. Este modelo representa y garantiza la absoluta separación del Estado frente a las iglesias lo cual ofrece un trato igualitario a todas las confesiones o mejor dicho a todos los sujetos del estado con independencia de sus creencias, castigando por ende la discriminación religiosa. Sin embargo como contrapartida, el desinterés del Estado por la cuestión religiosa conlleva a que la misma no se desarrolle en su totalidad ya que no obtiene apoyo secular o civil, por tanto ni se reconoce la cuestión en sí, ni se regula de manera sustancial.

## **III.Modelo de Estado Pluriconfesional**

El modelo de estado pluriconfesional podríamos definirlo como una especie de sistema mixto entre el modelo Confesional y el Separatista ya que presentan rasgos, características propias de cada uno de los dos. Por ejemplo, el estado pluriconfesional considera al factor religioso como un hecho de gran importancia y de gran incidencia para la estabilidad y el orden social, político e incluso espiritual, sin embargo a la misma vez que ocurre esto, el mismo propugna tal y como podemos comprobar en el principal rasgo del separatismo, el estado muestra un desinterés por regular los aspectos religiosos de los individuos o grupos, los cuales actúan con entera autonomía por lo que los mismos son considerados iguales por el estado sin que exista trato de favor o discriminación negativa alguna. Este modelo representa posiblemente de entre todos el mejor o uno de los mejores en cuanto a respeto y equilibrio en el ámbito religioso, la protección y desarrollo de los derechos humanos, sin embargo la práctica del mismo conlleva de manera frecuente a grandes tensiones y desestabilización social. Es por tanto un estado que se configura como una especie de modelo intermedio entre el abandono de la confesionalidad y la evolución hacia la laicidad, como modelos europeos de Estados Pluriconfesionales podemos citar Austria, Luxemburgo, Bélgica o Alemania.

#### **IV.El modelo cooperacionista**

Este modelo puede suponer una especie modelo pluriconfesional ya que coinciden dentro de este modelo las características propias del anterior es decir la separación entre Iglesias y Estado por tanto reconocimiento de independencia entre ambas y plena autonomía de las instituciones pero este modelo se caracteriza por una colaboración de estos dos entes en atención al interés del conjunto de los ciudadanos, el cual forma un derecho subjetivo que el Estado debe proteger y equilibrar. Por tanto se configura un sistema de poder público el cual no tiene competencia para regular el asunto religioso en sí mismo pero si ostenta una obligación en cuando al cual debe cooperar con las instituciones que sí tienen la competencia para ello.

Por tanto podemos vislumbrar una especie de sistema digamos más intervencionista ya que el mismo se guía por una política institucionalista en sus sistema de relación entre ambos centros de poder, Estado e Iglesia, característica que ha impregnado el Derecho internacional. Esto supone la prevalencia de la dimensión comunitaria del elemento del fenómeno religioso sobre la dimensión individual. Todo ha de decirse, la situación ha sufrido un vuelco considerable al aparecer el reconocimiento del derecho de libertad religiosa, la dignidad humana, el principio de igualdad y por consecuentemente los problemas que plantea la llevanza a la práctica de estos principios en el marco de una convivencia multicultural y plurireligiosa donde es posible la aparición de radicalismos religiosos los cuales coexisten junto con el secularismo y la libertad. El individuo se posiciona hoy como el elemento de referencia en los ordenamientos jurídicos tanto en la organización política como en la religiosa. Esto ha llevado sin más remedio a la reconducción de la cuestión de las relaciones entre las Instituciones Eclesiásticas y el Estado fuera del marco institucional para darle un enfoque individualista y personal.

Por tanto deben reducirse los parámetros que se han venido utilizando para explicar los distintos modelos existentes y deben priorizarse aquellos modelos que posicionan al individuo de manera individual, como el punto clave, el referente en las relaciones Estado-Iglesias esto supone evidentemente adoptar modelos que se ajusten mejor a la realidad, centrándose más en factores de tipo sociológico que jurídicos.

## 2.-El Derecho Eclesiástico Internacional. Concepto, tipos y fuentes del derecho.

### **CONCEPTO:**

Podemos definir el Derecho Eclesiástico Internacional como el «Derecho que regula las relaciones entre los sujetos del derecho de la Comunidad Internacional (Estados y Comunidades Internacionales, universales o regionales y las Iglesias que están dotadas de personalidad Jurídica Internacional propia, por ahora sólo la Iglesia Católica y en su representación, la Santa Sede, así como las normas convenidas entre aquellos y esta, es decir los denominados “Concordatos”.

A su vez también podemos referirnos a la definición que realiza D’Avack que apunta o se refiere al Derecho Eclesiástico Internacional como aquellas voluntades o voluntad por parte de un Estado por la cual se compromete a adoptar una determinada legislación eclesiástica interna.

### **TIPOS:**

Por todo lo anterior, podemos identificar o realizar **dos clasificaciones** por razón de los siguientes criterios:

#### 1. En virtud de cuando una de las altas partes contratantes es la iglesia católica:

Derecho Eclesiástico Internacional:

**-General (Estatal)** : por esta Subclasificación debemos entender todo aquel derecho de naturaleza eclesiástica o religiosa que emana de las fuentes de derecho estatal es decir del propio estado en sí mismo. Son normas que regulan la materia religiosa en el país de manera autónoma, tanto a nivel Constitucional como legislativo atendiendo a las especialidades de cada país. En España la regulación de esta materia va intrínsecamente conectada con la noción o concepto de LIBERTAD RELIGIOSA expresada en el artículo 16 de la constitución y del cual nos extenderemos más adelante.

**-Interestatal/Supranacional**: aduce a las normas o conjunto jurídico que nace o se estructura dentro de un ámbito superior al del Estado, como mayor ejemplo de esto está la Unión Europea y las normas que se desprenden de dicha institución a raíz de distintos pactos y tratados como el de Lisboa o el Acta Única Europea.

**-Especial:Concordatario** (Con la Iglesia Católica o Santa Sede)

## 2. Cuando se hace referencia a la división entre derecho Eclesiástico Internacional público y Derecho Internacional Eclesiástico privado.

- Entendemos por derecho ***Eclesiástico Internacional Público***, el descrito anteriormente con carácter general. Pues ya que existe un derecho internacional privado, mercantil o procesal, existe en este ámbito su equivalente en la rama pública.
- Por ***Derecho Eclesiástico Internacional privado*** entendemos como las normas internas de cada Estado no las internacionales. El estado por tanto va a fijar la eficacia de sus propias normas y en su caso las legislaciones extranjeras. Hay que atender muy bien a esta rama ya que a nivel público o interestatal no se producen demasiadas controversias, lo contrario de lo que ocurre en el Derecho Eclesiástico Internacional privado, por lo cual merece una especial atención.  
El derecho Eclesiástico Internacional privado también suele hacer reenvío de las normas a otras legislaciones extranjeras o bien al ordenamiento de la iglesia al cual se le otorga validez para sus efectos.

### **- Fuentes y principios del Derecho eclesiástico español**

Las fuentes del Derecho Eclesiástico se traducen como el origen de la producción de las normas de este tipo dentro del ordenamiento jurídico, el lugar de donde emanan las mismas. Debemos precisar además que de manera doctrinal no existe una postura común que identifique cuales pueden ser las categorizaciones del sistema de fuentes, una de las clasificaciones más comunes entiende por ejemplo entre fuentes formales y fuentes materiales o de conocimiento.

Para poder establecer cuáles pueden ser las posibles fuentes que nutren el Derecho eclesiástico, primero debemos preguntarnos sobre el concepto de esta disciplina jurídica. El Derecho Eclesiástico se describe como aquella rama del Derecho del Estado que contempla materias y cuestiones de alcance religioso que conlleve una significativa repercusión social.

Por tanto constituirán fuente de producción de normas de Derecho Eclesiástico todos los órganos legislativos civiles, sin distinción de la competencia que ostenten los mismos, pero también debemos incluir entre lo anterior, como fuente de normas eclesiásticas aquellas otras normas que han sido dictadas por las autoridades religiosas las cuales se recogen en determinados sistemas jurídicos estatales como válidas, además estas normas una vez pronunciadas no tiene que ser recogidas de manera literal sino que pueden ser producto de un proceso de estatalización e interiorización en el ordenamiento Eclesiástico de dicho estado, digámoslo así, supone un proceso similar a la transposición de normas provenientes de directivas europeas. En resumen se constituye una validación por parte de las autoridades civiles de las normas que las autoridades religiosas dictan.

Cada sector del ordenamiento jurídico dispone de su propia gama de fuentes para cada una de sus especialidades, pero las mismas deberán coexistir con las llamadas fuentes generales, primando el principio de unidad del ordenamiento antes que la primacía de las especialidades específicas.

El derecho Eclesiástico al caracterizarse por ser una rama especial del ordenamiento jurídico que trata todas las materias concernientes al hecho religioso y especialmente eclesiástico adquiere una relevancia importante. Por ello debemos discernir la existencia de varias características que son propias de esta rama entre las cuales podemos destacar las siguientes:

- No hay una codificación de esta rama del Derecho es decir que no existe un Código propiamente de Derecho Eclesiástico a diferencia de los otros órdenes/ramas, no existe una centralización en cuanto a la fuente de producción, un o unos claros orígenes que nos permitan identificar rápidamente esas normas sino que al contrario se encuentran esparcidas por el ordenamiento jurídico al menos en el caso español. Estas normas se sitúan dentro de otras de diferente orden jurídico por lo tanto debe considerarse como fuentes de Derecho Eclesiástico, aquellas normas que hagan referencia al hecho o cuestión religiosa, regulando dichos aspectos de la misma.
- Puede notarse debido a la multiplicidad de los órganos que producen las normas jurídicas que caracterizan al sistema de fuentes español, la afectación que de esto mismo se ha impregnado el Derecho Eclesiástico, por

lo cual podemos hablar de un Derecho Eclesiástico de carácter estatal, autonómico, comunitario e incluso en algunos casos local.

- Dado el carácter predominantemente estatalista que ostenta el Derecho Eclesiástico, hace que sea extremadamente difícil que la costumbre jurídica en el ámbito de esta rama adquiriera una relevancia y solidez importante.
- Existen dos hechos que han incidido o inciden en esta rama jurídica como es el caso de la aparición de la misma como una parcela jurídica propia y la multiplicación de las fuentes materiales es decir de aquellos órganos que generan las normas de derecho. Por ello podemos concebir normas tributarias eclesiásticas, normas penales eclesiásticas, normas civiles eclesiásticas como es en el caso del matrimonio y del derecho registral, con las solicitudes de nulidad matrimonial etc, por tanto puede decirse que se ha producido una especialización del fenómeno eclesiástico en materias de diversa índole.
- También el derecho Eclesiástico se caracteriza porque de entre sus diversas fuentes podemos encontrar normas de origen pacticio con gran asiduidad, es por tanto un elemento bastante definitorio del Derecho Eclesiástico.
- Por último es muy característico de esta rama del derecho, la gran importancia e incidencia de la jurisprudencia ya que esta tanto en sus sentencias como en sus resoluciones administrativas interpretan los conceptos claves de esta rama es decir todo lo relacionado con la religión, libertad religiosa, conciencia religiosa y demás conceptos jurídicos difusos que igualmente la jurisprudencia determina, detalla y resuelve sobre su problemática.

En cuanto a la clasificación sobre las fuentes del Derecho Eclesiástico es común ver una doble diferenciación que se traduce como fuentes unilaterales y bilaterales las cuales se enfocan en la forma en la que se producen las mismas y también en su naturaleza. Las fuentes de carácter unilateral se definen como aquellas normas que sólo proceden de la actividad estatal y por tanto son producidas por los órganos estatales.

Este tipo de normas de naturaleza unilateral se encuentran esparcidas por la totalidad del ordenamiento estatal en cualquiera de sus ámbitos desde el penal hasta el fiscal, el civil etc.

Por otro lado nos encontramos con las denominadas normas de carácter bilateral o de naturaleza pacticia, que significan el acuerdo del Estado con otros Estados o bien con otras confesiones religiosas. Los acuerdos adquieren normalmente la forma de tratados internacionales y acuerdos en el caso de las confesiones religiosas. Si bien hemos ofrecido aquí una diferenciación entre estos dos tipos de fuentes del Derecho Eclesiástico, más adelante en páginas posteriores procederemos a mostrar en profundidad cada una de estas cuestiones.

El origen como criterio para el establecimiento de la diferenciación de esta dualidad de normas constituye como hemos indicado anteriormente una característica de dicho sistema de fuentes, aunque no sólo es válido lo anterior sino que adicionalmente a esta dualidad clasificatoria puede añadirse otra basada en el principio de jerarquía normativa el cual lo encontramos establecido en el artículo 9.3 de la Constitución Española y que el mismo suple el artículo 1 del Código Civil, por el que la Constitución ocupará el vértice jerárquico en la pirámide del ordenamiento jurídico, por encima de las demás.

En líneas generales juntando todo lo anterior y a modo de resumen podemos discernir entre varias fuentes normativas propiamente dichas y que procederemos a analizar a continuación, estas son la Constitución Española de 1978 y más concretamente su artículo 16 y la jurisprudencia que de la misma se deriva, el Código Penal Español en sus artículos 510 a 512 por los que se castigan los delitos de odio en la cuestión religiosa, por otra parte tenemos los distintos pactos o acuerdos suscritos por España con la iglesia católica, el acuerdo de 1962 sobre reconocimiento de efectos civiles de estudios de ciencias no eclesiológicas, acuerdo de 1976 sobre nombramientos de arzobispos, obispos y Vicario General y Castrense, los acuerdos de 1976 los cuales derogan al anterior concordato de 1953 conformando una nueva regulación en "asuntos económicos" el cual trata el tema fiscal y el sistema de colaboración de la Iglesia con el estado, "asuntos jurídicos" por el que se refiere a la situación de la Iglesia Católica y al matrimonio de tipo canónico. El acuerdo de asuntos Culturales y sobre enseñanza, el cual regulaba la temática referida a la impartición de la religión y del patrimonio artístico e histórico. Por último es el denominado como acuerdo "sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos", con el que es suficiente título para explicar el contenido.

Por otra parte tenemos las normas sobre Derecho Eclesiástico, que emanan del ámbito europeo ejemplo de esto lo tenemos en el tratado de la Unión Europea el cual se aprobó en el año 1992 y se fue posteriormente modificado en la reunión de Amsterdam de 1997, en su declaración N°11 trata el tema religioso desde el punto de vista Europeo. Otras fuentes europeas que merecen ser nombradas son por ejemplo la Carta Europea de Derechos Fundamentales aprobada en el año 2000 en Niza, y como no hacer especial mención al Tratado de Constitución Europea el cual recoge en uno de sus artículos, concretamente el número 52 la regulación tendente a tratar el tema de las iglesias y las comunidades religiosas. Además de las fuentes concretas citadas, también existe en el ámbito europeo un conjunto de normas o mecanismos que pueden producir e implementar dichas normas como pueden ser las denominadas normas de "Derecho Derivado" es decir, los Reglamentos, Directivas, Decisiones, Recomendaciones y Dictámenes, aunque bien hay que puntualizar que es un terreno yermo dentro del ámbito del Derecho Eclesiástico ya que rara vez podemos encontrar normas o cuestiones procedentes de estas fuentes, tal vez alguna que otra mención que puede contenerse en determinadas Reglamentaciones.

En cuanto a las fuentes o normas de Derecho Eclesiástico en el ámbito Internacional podemos destacar aparte de las normas de naturaleza pacticia anteriormente citadas otras como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o el Convenio Europeo Sobre protección de Derechos humanos y libertades fundamentales, conocido también como Convenio de Roma del 4 de Noviembre de 1950. También es preciso nombrar el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 19 de Diciembre de 1966. Asimismo hay que tener presente aparte de los normas en sí mismas, como pueden manifestarse a través de nuestro sistema de Derecho Eclesiástico, esto es mediante los conceptos de reenvío material, reenvío formal y presupuesto que veremos a continuación.

## LA PROTECCIÓN EN EL DERECHO INTERNO DE ESPAÑA PARA EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA.

Si bien se estudiará en dicho trabajo las cuestiones internacionales del derecho eclesiástico y sus características también es necesario aportar un punto de enfoque en el sistema de protección nacional para el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución. Sin embargo este derecho de libertad religiosa debe estudiarse como si de un átomo se tratase, delimitando cada una de las características que se componen ya que tal y como se cita en el manual de PEDRO-JUAN VILADRICH “Derecho Eclesiástico Español” en atención a la rama del derecho Eclesiástico (Que se equipara al derecho de libertad religiosa), esta rama o derecho se va a componer o compartimentar entorno a cuatro principios fundamentales y estos son; “El principio de Libertad Religiosa”, “Libertad Ideológica y de Culto”, “Laicidad del Estado Español y el “Principio de Cooperación entre el Estado y las Confesiones Religiosas”.<sup>[7]</sup>

Una vez por tanto, realizada esta determinación el Estado Español debe asumir una actitud de respeto referente a cualquier síntoma del factor religioso en sus diferentes manifestaciones, prohibiéndole así adoptar una actitud pasiva entorno a este derecho tanto a nivel colectivo de los distintos grupos que integran una organización o actitud religiosa como frente al ciudadano de manera individual que expresa este fenómeno por sí mismo.

Por consiguiente este criterio es el que va a guiar y orientar el rumbo de acción de los poderes públicos entorno a este fenómeno religioso y que se encuentra definido en la propia Constitución de 1978. Por entrar este derecho dentro del grupo de los artículos 14-29 de la Constitución, se considera a este derecho por tanto como un derecho fundamental otorgándole un ámbito de protección más elevado que aquel que no lo es. Esto se ve reflejado en los varios recursos de amparo y de inconstitucionalidad frente a los Tratados Internacionales suscritos y que se han sustanciado en el Tribunal Constitucional Español, El Tribunal Europeo de derechos humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

---

<sup>[7]</sup>VILADRICH, PEDRO JUAN, Derecho Eclesiástico del Estado Español, Primer Manual. Pamplona 1980, pp. 221 y ss.

El contenido del citado artículo 16<sup>[8]</sup> se desglosa a través de 3 puntos quedando redactado de la siguiente manera:

*Artículo 16:*

- 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*
- 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*

Además de que el artículo 16 nos da las claves y los matices importantes estructuradamente también debemos hacer referencia a la numerosa jurisprudencia al respecto la cual en su Tribunal Constitucional que en su sentencia (STC 101/2004, de 2 de junio de 2004.) viene a señalar aparte de lo anteriormente expuesto dos puntos de vista o vertientes a la hora de analizar este derecho:

*-En cuanto a su **dimensión objetiva**, la libertad religiosa comporta una doble exigencia en referencia al artículo 16 apartado 3 de la Constitución; en primer lugar la exigencia de una neutralidad manifiesta de los poderes públicos, que se inserta o mejor dicho se traduce en la Aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias. "el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener 'las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones', introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que 'veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales' (STC 177/1996, de 11 de noviembre)".*

---

<sup>[8]</sup> Vid. artículos 161.1.b), 53.2, y 161 de la Constitución Española, así como artículo 2.1.b) y 27.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional.

*En cuanto **derecho subjetivo**, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, según dijimos en la STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9, la libertad religiosa "garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual", y asimismo, "junto a esta dimensión interna, esta libertad ... incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2; 120/1990, de 27 de junio, FJ 10, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8)". Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere lo es "con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales" (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, y, en el mismo sentido, las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 166/1996, de 28 de octubre) y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del art. 16.2 CE de que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".*

Estos dos puntos debemos entenderlos según el punto de vista objetivo como enfocado en la pluralidad o la generalidad es decir no se centra en el individuo sino que toma como referencia el Estado, los Poderes Públicos y los traslada a un ámbito aconfesional, haciendo así claramente visible la diferencia entre las funciones estatales y las funciones religiosas que no podrán ser fagocitadas las unas por las otras, esto es, la separación de las mismas.

Por su contraparte encontramos el punto de vista subjetivo haciendo referencia aquí ya, a la figura del individuo como ente independiente y define el ejercicio de esta acción o derecho religioso en un doble marco positivo y negativo, entendiendo el primero como aquella parte de su libertad o aquella parte de este derecho que le permite activamente actuar en el desarrollo de su vida conforme a sus creencias y convicciones, por otro lado la vertiente negativa se traduce como una protección sobre su libertad ante las coacciones que pueda sufrir, ya que este no podrá ser compelido a formular declaraciones sobre su ideología o en este caso religión o creencias. Por tanto con todo lo expuesto anteriormente, debemos entender este Principio de libertad religiosa, ideológica y de culto no como algo que si bien se ha desgranado tanto legislativo como jurisprudencialmente para proceder a la explicación de sus puntos y matices, nos pudiera parecer algo ramificado e independiente entre sí, supone todo lo contrario ya que este hecho religioso no puede ser entendido sino como un conjunto de sentimientos personales y espirituales, una autodeterminación, un acto de fe propio de cada individuo,

citando a PEDRO-JUAN VILLADRICH “el derecho de aceptar una concepción explicativa del hombre, el mundo y la vida”.

La libertad religiosa se enmarca por tanto dentro de un acto interno propio del individuo que de ser afectada merece una respuesta por parte de los poderes públicos para evitar dicha coacción o intromisión, para ello a nivel legislativo es importante junto con la jurisprudencia y la legalidad constitucional anteriormente nombrada, señalar otro tipo de legislación que incide en el ámbito de protección de los valores que otorga este derecho. Esta legislación no es otra que la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa que desarrolla un derecho fundamental y que ha sido desarrollada a través del Real Decreto 142/1981, de 9 de Enero sobre la Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas y también a través del Real Decreto 1980/1981 de 19 de Junio, que regula la constitución de la Comisión Asesora de la Libertad Religiosa.

Esta misma ley vino a derogar la ley existente en aquel momento, anteriormente la conocida como “Ley de Libertad Religiosa de 28 de Junio de 1967”, la cual promulgaba al Estado Español como un estado confesional en aquella época, sirviendo por tanto como un instrumento para el desarrollo del artículo 16 de la Constitución Española y por tanto, para el desarrollo del concepto Libertad Religiosa. Por tanto con ello se establece desde entonces un principio de cooperación religiosa entre las distintas confesiones.

Podríamos citar otras interesantes sentencias con pronunciamientos jurisprudenciales para aclarar lo anteriormente nombrado, algunas de ellas nos sirven incluso para diseminar y determinar el contenido de este derecho fundamental de libertad religiosa ya que dichas sentencias nos brindan ejemplos fácticos, más allá de concepciones teóricas, estos pronunciamientos nos aclaran los distintos matices del concepto, ejemplo de esto podemos apreciarlo en la STC 141/2000, de 29 de mayo de 2000 la cual en varios de los párrafos de los fundamentos jurídicos:

*“4.La libertad de creencias, sea cual sea su naturaleza, religiosa o secular, representa el reconocimiento de un ámbito de actuación constitucionalmente inmune a la coacción estatal garantizado por el art. 16 CE, "sin más limitación, en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley". Ampara, pues, un agere licere consistente, por lo que ahora importa, en profesar las creencias que se desee y conducirse de acuerdo con ellas, así como mantenerlas frente a terceros y poder hacer proselitismo de las mismas.*

*Esa facultad constitucional tiene una particular manifestación en el derecho a no ser discriminado por razón de credo o religión, de modo que las diferentes creencias no pueden sustentar diferencias de trato jurídico”*

Este extracto viene a simplificarnos y a ponernos de relieve la inmunidad que debe tener el individuo frente a decisiones del Estado que puedan afectar a la esfera de su libertad religiosa, en este caso, en esta sentencia misma la cual no podemos comentarla en su totalidad y con el extracto nombrado, vienen a resumirnos el caso en el que un tribunal ha condenado de manera premeditada y basada en el ámbito y los cuestiones religiosas del condenado a determinado tipo de actuación.

El Tribunal Constitucional concluye en el apartado citado, que no puede realizarse una conclusión a futuro derivada interpretaciones sobre la religión de un individuo, la valoración de un tribunal no solo constituye parte propia de un juez o jueces sino que en abstracto supone Constitucionalmente la inferencia del Estado, esto es de los poderes públicos en la esfera de libertad religiosa del individuo, chocando por tanto con el artículo 16 de la CE, que prohibía toda coacción por parte de los Entes Estatales.

La misma sentencia y doctrina constitucional continúa delimitando mayores matices y diferencias cuando explica que cuando el artículo 16.1 de la CE se invoca bajo el amparo de la propia conducta, es decir sin que tenga incidencia alguna sobre la conducta o en la esfera ajena, esta libertad de creencias vendrá delimitada por la coexistencia de dicha libertad con otros derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, por tanto gozará de gran protección. Por otro lado si esta misma protección se utiliza para reclamar manifestaciones externas de creencias, es decir no para mantener una defensa ante las posibles intromisiones de terceros en la libertad de creer o no creer, sino para reivindicar el derecho a hacer partícipes a estos terceros en las propias convicciones e incidir o condicionar el comportamiento ajeno en función de las mismas, por tanto el matiz es claro y la cuestión es bien distinta.

Desde aquel momento en el que las convicciones del sujeto y la adecuación de su conducta a las mismas adquieren un carácter externo, es decir se manifiesta más allá de su propio ámbito personal y de su esfera privada e individual, causando en terceros algún tipo de afectación, el creyente no puede pretender que bajo el amparo de la libertad de creencias que se le otorga constitucionalmente en pos del

artículo 16.1 CE, que todo límite a ese comportamiento constituya sin más una restricción de su libertad que infringe dicho precepto constitucional citado.

*“El derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente; pero el derecho a manifestar sus creencias frente a terceros mediante su profesión pública, y el proselitismo de las mismas, suma a los primeros los límites indispensables para mantener el orden público protegido por la Ley. **Los poderes públicos conculcarán dicha libertad, por tanto, si la restringen al margen o con infracción de los límites que la Constitución ha previsto; o, aun cuando amparen sus actos en dichos límites, si perturban o impiden de algún modo la adopción, el mantenimiento o la expresión de determinadas creencias cuando exista un nexo causal entre la actuación de los poderes públicos y dichas restricciones y éstas resulten de todo punto desproporcionadas”.***

Por tanto deja dicho párrafo de manifiesto que los poderes públicos tomarán parte activa en la limitación de derechos o dicho de modo más preciso, del derecho a la libertad religiosa cuando una vez que se haya comprobado la situación de manera individualizada y se corrobore que ha existido una infracción de los límites constitucionales de este derecho entorno a los de otro.

Es preciso asimismo, analizar también la Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de Mayo de 1982 la cual establece que “las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico”. Esto viene a significar un mandato y límite fijado jurisprudencialmente al legislador, cuya acción legislativa no podrá establecer de facto o de manera indirecta, discriminación alguna en las diferentes confesiones religiosas.

Además de la jurisprudencia anteriormente citada, también conviene citar derecho material como puede ser el derecho penal, es en su Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal, la cual establece una protección de ámbito penal ya que en sus artículos 510 a 512<sup>[9]</sup> se tipifica y por tanto se castigan todos aquellos delitos que suponen una vulneración de derechos fundamentales respaldados en la constitución.

---

[9]Vid. artículos 510, 511 y 512 de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre, del Código Penal.

El artículo 510 establece penas para quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo o contra una persona determinada por motivos tanto racistas como ideológicos o religión.

Asimismo a modo de resumen los artículos 511 y 512 vienen a castigar la “denegación por motivos ideológicos o religiosos” diciendo textualmente “los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias...”Todas estas conductas son castigadas con penas de multas e inhabilitaciones que impiden que vuelva a reiterarse la conducta que ha sido castigada.

Asimismo hay que añadir la **Resolución 36/55 de 25 de Noviembre de 1981** aprobada por la Asamblea General de la ONU<sup>[10]</sup>, la cual se pronuncia sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. En dicha resolución a la que habrá que analizar con más detalle y profundidad se establece una adhesión por parte de las naciones a la promoción de libertad y el respeto de los derechos religiosos y a la protección de los mismos, adoptando todas las medidas que sean necesarias para tales fines.

Dicha resolución también cita al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y con entrada en vigor el 23 de Marzo de 1976, del cual nos referencia y nos interesa, el artículo 18<sup>[11]</sup>. Dicho texto internacional por tanto nos proporciona un mandato de aquellos Estados firmantes, que deberán adoptar al igual que en la declaración anterior, las medidas necesarias para la protección de las manifestaciones religiosas del individuo, que pueden quedar limitadas cuando se sobrepasen los límites inherentes a la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

---

[10] Resolución 36/55 realizada el 25 de Noviembre de 1981 por la Asamblea General de la ONU. [Puede encontrarse en [www.un.org](http://www.un.org)]

[11] Vid artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos realizado el 16 de Diciembre de 1966.

Asimismo en el último apartado del artículo, nos presenta una nueva característica no visualizada anteriormente y es el derecho que tienen los tutores legales para que sus propios hijos reciban la educación religiosa y morales que se ajusten a sus convicciones y que deben estar garantizadas. Existen también otros textos internacionales como pueden ser la “Declaración Universal de Derechos Humanos” que establecen el derecho a la libertad religiosa y de creencias y que constituyen otro mandato imperativo a los países de la Organización de las Naciones Unidas amparado bajo el artículo 2 de dicho texto:

**Artículo.2**

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión...

Además de estos tratados internacionales la cuestión religiosa se nutre en nuestro país a través de diversos acuerdos internacionales/bilaterales con los entes religiosos especialmente con los concordatos con la santa sede ya que tal y como se explicita en el artículo 16.3 de la Constitución Española establece el principio de la aconfesionalidad del Estado al declarar que, «*Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones*».

**LOS PACTOS DEL ESTADO ESPAÑOL CON LA IGLESIA****CATÓLICA.PACTOS CONCORDATARIOS.**

Es este principio de cooperación el que habilita al Estado Español a realizar distintos pactos concordatarios con la santa sede, de los cuales los más importantes son los siguientes:

- **Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las fuerzas armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos adoptado el 3 de Enero de 1979.**

Se resume básicamente como un acuerdo por el cual se reconoce la influencia y tradición del catolicismo en España y en concreto, en las fuerzas militares españolas, las cuales según en virtud de este acuerdo gozarán de la asistencia religioso-pastoral necesaria a través de un conglomerado o estructura de figuras de este acuerdo, el denominado Vicariato Castrense el cual se compone de varias figuras como, Arzobispo, Vicario General, Provicario General...etc.

- **Acuerdo de 28 de Julio de 1976, que deroga algunas de las disposiciones del Concordato de 1953.**

Este acuerdo reconoce el cambio por el que atravesaba España en los tiempos pre-democráticos con anterioridad a la Constitución, interesándose y anticipándose la Santa Sede en desarrollar un acuerdo que le permitiera fijar determinados puntos a futuro, renovando así algunas características del acuerdo de 1953, tales como que el nombramiento de los Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede, Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario...

- **Acuerdo de 5 de Abril de 1962 sobre reconocimiento a efectos civiles de estudios no eclesiásticos, realizados en Universidades de la Iglesia.**

En dicho acuerdo se establecía y se reconocía que aquellos estudios “No eclesiásticos” es decir, aquellos estudios en materia o conocimientos técnicos que por tanto no se refieren a materias religiosas o de fe, que se hayan cursado y obtenido en instituciones de enseñanza pertenecientes a la Iglesia o propiedad análoga contengan el mismo reconocimiento y validez que los estudios que se han realizado en instituciones civiles estatales de origen no eclesiástico. Este acuerdo contiene unos límites de aplicación entre los que destacan “límites personales”, este acuerdo y sus efectos se aplican solamente a ciudadanos españoles, quedando los extranjeros en aplicación de las normas que se hayan firmado en el ámbito internacional; “Límites materiales”, referidos al objeto de este acuerdo que serán los estudios no eclesiásticos realizados en las instituciones eclesiásticas; “Límite

territorial”, el cual se establece como límites, los márgenes del territorio español y el “Límite Funcional” es decir que se trate de centros que estén ya funcionando, es decir, que tengan una existencia actual, real y activa.

- **Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de Enero 1979.**

Se trató de un acuerdo por el cual se describe en gran medida la idea que quería definirse de la educación religiosa en los centros escolares.

- **Acuerdo del 3 de Enero de 1979 sobre Asuntos Económicos.**

Este acuerdo trataba de renovar el anteriormente establecido en el Concordato de 1953, por lo cual con este nuevo acuerdo se realizó una reforma en la manera de financiar la institución eclesiástica en España de acuerdo con el respeto al principio de libertad religiosa, la Iglesia puede recibir donativos y se le destinará una parte de manera personal de cada ciudadano (Voluntariamente) por vía del estado mediante el sistema que se acuerde.

- **Acuerdo del 3 de Enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos.**

Acuerdo por el cual se establece una serie de cuestiones jurídicas entorno a la organización y la potestad de la misma, a la Iglesia la cual puede establecer seminarios menores diocesanos y religiosos, cuyo carácter específico será respetado por el Estado, establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares y demás potestades contenidas en el acuerdo.

## OTROS PACTOS CON OTRAS CONFESIONES

Todos estos acuerdos quedan evidentemente sometidos a la legalidad internacional al tratarse pactos con entidades internacionales por lo cual es evidente y hay que subrayar este aspecto, que dichos pactos no pueden ser eliminados o bien modificados de manera unilateral por parte del Estado sino que los mismos precisan de ulterior revisión con las mismas entidades contratantes y firmantes de los referidos pactos para proceder a realizar los cambios oportunos. Sin embargo lo que si puede hacerse en el caso español es la declaración de Inconstitucionalidad de estos acuerdos internacionales si se determina que no se ajustan a la legalidad constitucional y todo ello se realiza en base al artículo 27.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre del Tribunal Constitucional. Si bien es cierto que los anteriores pactos son muy destacables no podemos olvidarnos de otros pactos acordados con otras confesiones religiosas, por constituirse España como un evidente país aconfesional y pluricultural, llegando a comprometerse y a alcanzar acuerdos con entidades religiosas diferentes a la católica, estos pactos pueden resumirse mayormente en los siguientes:

-Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, también conocida como (FEREDE)<sup>[12]</sup>

-Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI)<sup>[13]</sup>

-Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (CIE)<sup>[14]</sup>

---

<sup>[12]</sup> *Ibidem. Ley 24/92 de 10 de Noviembre.*

<sup>[13]</sup> *Ibidem. Ley 25/92 de 10 de Noviembre.*

<sup>[14]</sup> *Ibidem. Ley 26/92 de 10 de Noviembre*

## El Derecho Religioso en el Ámbito de la Unión Europea

### INTRODUCCIÓN

Europa, tenemos que preguntarnos precisamente que es exactamente eso, ¿Qué es Europa?, desde el punto de vista de la geografía no podemos aseverar con claridad cuál es el espacio territorial del mismo, el por qué se delimita, ¿Qué territorio es Europa? ¿Qué islas son Europa? ¿Dónde está el límite y el por qué de ese límite?. Como hemos comentado desde un punto geográfico Europa no es un continente propio, aislado o delimitado de manera que podamos establecer una separación clara a través de ese matiz. El concepto de Europa y por tanto su ubicación y delimitación corresponden a factores históricos, culturales, sociales e incluso religiosos<sup>[15]</sup>. Europa y Cristianismo<sup>[16]</sup> son dos conceptos que con gran frecuencia se han llevado de la mano, “Heródoto” el conocido como padre de la historia ya utilizaba el concepto de Europa como algo ya conocido, si bien no parecía conocer el origen del término.

Podemos situar como primera Europa la Europa Griega que se extendía desde la Hélade en oriente hasta Italia y las colonias de Iberia y Marsella, consecuentemente Roma daría una importancia a Europa vital con capital en tierras Itálicas se extendería a Francia y posteriormente a Britania, estos son dos son los ejemplos iniciales de lo que se conoce como Europa y que luego abarcaría hasta todo el actual continente.

---

<sup>[15]</sup>J. RATZINGER, «Europa, política y religión», conferencia del 28 de noviembre de 2000 en el Ciclo «Conversaciones sobre Europa» en la Delegación de Baviera en Berlín. Traducción castellana en «Nueva Revista», 73, enero-febrero, 2001, pp. 67 s. Puede verse en la compilación de R. NAVARRO-VALLS y R. PALOMINO, «Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica», 2ª ed., Barcelona, 2003, pp. 371 ss. En términos similares se expresaba en la conferencia pronunciada el 13 de mayo de 2004 sobre «Europa: sus fundamentos espirituales ayer, hoy y mañana», en la biblioteca del Senado de la República Italiana (vid. en Zenit, 22 de mayo de 2004).

<sup>[16]</sup>A. FONTÁN, «Europa y Cristianismo», en ABC, 2 de octubre de 2003, p. 3.

Pero aparte de la cuestión histórica y territorial sin duda alguna aparece un factor fundamental que es el denominado cristianismo, si bien tuvo un peso de manera histórica aún hoy sigue constituyendo una innegable realidad social ya que podemos comprobar como la mayoría de los ciudadanos que componen la actual Unión Europeo son cristianos por mucha influencia secularizada que se haya llevado a cabo. Es por ello que de esa tradición y cultura cristiana se proyecten después todas las fiestas, tradiciones familiares, calendario y costumbres históricas que sobreviven hoy en día en la Europa Actual. Además desde estos tiempos se diferencia y aún más actualmente el conocido como dualismo cristiano es decir la separación o distinción entre Política y Religión.

Este dualismo es el que podemos ver a lo largo de todos los intentos en la construcción Europea entorno a la cuestión religiosa. Dicho modelo Europeo Común de relaciones entre el estado y la religión siempre desde una base de protección y amparo del derecho de libertad religiosa se compone de tres aspectos o características fundamentales:

- a) La neutralidad del estado en torno a las cuestiones religiosas individuales; por lo cual las leyes tanto constitucionales como los tratados y convenciones internacionales garantizan la imparcialidad del poder público y la obligación de respetar la libertad de creencias religiosas de los demás. Además también representa un mandato público para que no se produzcan situaciones de discriminación.
- b) El respeto a la autonomía interna que gozan las demás confesiones religiosas traducido como una no-injerencia en los asuntos e instituciones mismas.
- c) La presencia de normas legales que determinan limitaciones entorno al ejercicio del derecho de libertad religiosa en sus manifestaciones colectivas por razones de orden público, bien de moralidad, salud o en cualquier caso de protección de los derechos y libertades de los demás.

Si bien estas tres características son las más comunes y descriptivas que podemos ofrecer de la temática dual cristiana también es cierto que debemos atender a las diferencias existentes entre un Estado y otro pues son incluso aún más importantes

dichas diferencias en aspectos tales como la eficacia civil del matrimonio religioso, la enseñanza de la religión en las escuelas de ámbito público y asimismo en la financiación pública de los grupos religiosos.

Entre este tipo de diferencias sin embargo podemos visualizar otra más y son los diferentes niveles de cooperación de los poderes públicos con las instituciones religiosas, Existen por tanto, diferentes versiones de un modelo común, más que un único modelo alternativo. Por tanto existen excepciones y ciertos matices en cuanto a la aceptación generalizada del principio de libertad religiosa. La mejor manera de explorar todos estos matices a nivel mundial inclusive es consultar el <<Informe 2004 sobre la libertad religiosa>>, en el cual se recoge en torno a 438 páginas un extenso e individual análisis punto por punto, país por país de la situación referida al derecho humano fundamental a lo largo de todo el globo.

Recordándonos este documento que no toda la historia Europea siguió el mismo proceso y desarrollo ya que en algunos países históricamente comunistas la libertad religiosa era un tema ciertamente restringido por lo que con las nuevas constituciones, este tema ha vuelto a gozar de un carácter más respetado y respaldado.

Francia por ejemplo supone un ejemplo histórico ya que al ser un país tradicionalmente religioso y católico se produce un proceso de laicismo que desemboca en la prohibición del uso de símbolos religiosos en las escuelas, nace por tanto en el contexto cultural de la defensa del laicismo un principio establecido en la República Francesa desde 1789 y respaldada en el artículo 10 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano. A este movimiento laicista se ha opuesto como consecuencia lógica, la Iglesia Católica haciendo mención a la ley 1905 que establecía la separación iglesia-estado y la cual delimitaba ciertas líneas que no querían por parte del ente religioso, ser traspasadas en exceso.

Es en 2003 cuando se produce el informe de la “comisión de reflexión sobre la aplicación del principio de laicidad de la República”, y además con posterioridad en el año 2004 se produce la Ley sobre la laicidad y utilización de signos religiosos en centros públicos y entre los matices que subrayan principalmente el respeto a la libertad de conciencia y elección y el carácter propio de los establecimientos privados bajo contrato, por lo cual se aclara la prohibición propia del laicismo de expresar manifestaciones o simbolismos propios de cualquier religión en escuelas, colegios y liceos, entendiéndose por símbolos religiosos la cruz, velo, kipá y símbolos análogos.

En definitiva se ha procedido a establecer la «laïcité de combat» el cual se trata de un mecanismo de protección de la neutralidad ideológica y religiosa del espacio público francés, lo cual paradójicamente se asemeja a una religión de estado.

En el caso de España, la religión en las escuelas públicas ha sufrido un profundísimo cambio, desde el régimen franquista y su característico catolicismo como motor impulsor y guía del espacio social y el país general, hasta la actual configuración de la nación Española, la cual ha sufrido un proceso de laicización que si bien es similar al resto de Europa, mantiene a su vez claras diferencias. La Ley orgánica de calidad de educación de 23 de Diciembre de 2002 y los decretos de 27 de Junio de 2003 permitieron que los estudiantes pudiesen escoger entre la enseñanza de la religión y aquellos otros cursos «No confesionales» de historia de las religiones que se enseñarían por docentes de historia y de filosofía escogidos por el Estado.

## **2.Aspectos Principales del Derecho Eclesiástico en la Unión Europea.**

Debemos o podemos definir al derecho comunitario como un sistema jurídico supraestatal, de carácter supranacional pero que indiscutiblemente constituye un verdadero derecho interno en cada uno de los Estados de la Unión. Toda esta descripción puede resumirse en torno a tres puntos básicos y fundamentales los cuales son:

- 1.El derecho comunitario será de aplicación directa en cada Estado Miembro esto es, la aplicación directa por tanto no significa la trasposición de las normas que se adoptan.
- 2.Se trata de un ordenamiento el cual tiene capacidad entre otras cosas para crear directamente derechos y obligaciones para los ciudadanos y para los poderes públicos en general.
- 3.Por último debe reseñarse que el derecho comunitario es un derecho superior, supra nacional y que por tanto prevalece por encima del derecho interno de cada estado miembro.

En cuanto al tema de las distintas y posibles fuentes de Derecho Eclesiástico en este mismo ordenamiento europeo debe advertirse de que no existen por el momento claras normas específicas sobre la proyección civil del factor religioso a lo largo de todo el territorio de la Unión Europea, culpa de esta situación la tiene la finalidad original y primordial que desde sus inicios han guiado la creación, construcción y dirección de la Comunidad Económica Europea y posterior Unión y es el motivo fundamentalmente económico.

También es preciso atender a otra doble clasificación que atiende a lo que se denomina como *“Derecho primario”* y *“Derecho derivado”*, el Derecho primario es aquel referido o integrado por los Tratados y acuerdos negociados directamente entre los estados miembros, estos pueden ser por ejemplo el Tratado de la Unión aprobado en Maastricht en 1992 y que se modificó en la reunión de Amsterdam de 1997 y que establece que la Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho y asimismo hace hincapié en el tema religioso en su Declaración Número 11.

La carta Europea de Derechos fundamentales aprobada en el año 2000 en la ciudad de Niza (Francia) también hacía referencia entre múltiples cosas como derechos civiles, políticos, económicos, a la religión o al factor religioso. En el artículo 10 del mismo se recoge la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, además del derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio. Si bien esta declaración carece de valor vinculante se incluyó también en el Tratado de Constitución Europea y que hace referencia también al estatuto de las iglesias y comunidades religiosas en su artículo 52. Todo este proceso, este tema se analizará con mayor profundidad más adelante.

Respecto a lo que se denomina como *“Derecho Derivado”*, es decir Reglamentos, Directivas, Decisiones, Recomendaciones y Dictámenes, tampoco encontramos algún tipo de disposición específica sobre el debatido hecho religioso pero que por otra parte podemos hallar algo sobre este tema en menciones contenidas dentro de diversas Reglamentaciones.

En cuanto a la jurisprudencia, el Tribunal de justicia de las Comunidades Europeas ha hecho diversas declaraciones en materia de derechos humanos y de forma más concreta, respecto a algunos de los supuestos relacionados con la libertad religiosa, si bien ha manifestado declaraciones sobre la misma, lo ha hecho de forma indirecta. Aun así, si bien se ha expresado de manera indirecta, debemos recordar

que el Tribunal Europeo de derechos humanos con sede en Estrasburgo, es el órgano competente para el cumplimiento del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el cual se ha pronunciado en distintas ocasiones en materias relativas a la tutela del derecho de libertad religiosa con diferentes sentencias sobre discriminación por motivos religiosos<sup>[17]</sup>.

Por tanto este es un pequeño esquema, una pequeña radiografía y que más adelante profundizaremos, de la estructura jurídico-normativa de la Unión Europea, el derecho de libertad religiosa queda como hemos visto ,de modo general, al margen ya que no queda convenientemente regulado, contemplado o recogido de manera directa.

Lo que sí se tiene, son varias normas que al referirse o indicar otros temas, hacen menciones concretas al hecho religioso o que de manera indirecta pero inevitable establecen ciertas conexiones que afectan al ejercicio de este derecho fundamental como lo son por ejemplo las cuestiones laborales, algunos aspectos relacionados con medios de difusión y opinión pública, el tratamiento de los derechos de autor, los datos personales y ciertas cuestiones sobre el patrimonio histórico-artístico.

---

<sup>[17]</sup> *Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo (Sección 3ª), de 13 abril 2006 y Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo (Sección 4ª), de 29 junio 2004 a modo de ejemplo.*

## **Las relaciones institucionales entre las confesiones religiosas y la Unión Europea; Perspectiva desde la Constitución Europea**

Con todo lo reseñado anteriormente hemos visionado como la libertad religiosa de una manera u otra hace acto de presencia dentro del ordenamiento europeo y como representa una posición clave en su derecho. Además no debemos olvidar que el concepto de libertad religiosa debe ser entendido e interpretado en toda su amplitud. La libertad religiosa por tanto no solo se describe como un derecho personal o individual sino que también contiene una dimensión colectiva o comunitaria y además una dimensión institucional y organizativa, representado a través de distintos organismos.

Europa se construye y por tanto se asienta bajo la "Herencia religiosa" que junto con la "cultural y humanista" inspiran los derechos inviolables e inalienables de la persona humana. Como ya hemos dicho y hemos apuntado junto con los aspectos individuales y colectivos, las iglesias y las confesiones religiosas aparecen o se presentan como formaciones sociales organizadas cada una de las mismas caracterizadas por la identidad de fe religiosa o lo que es lo mismo tienen también junto con lo anterior un aspecto institucional por lo cual se afirma la exigencia de asegurar la libertad de las iglesias y de las confesiones religiosas, y el reconocimiento de la naturaleza de cada una de ellas propiamente.

La formación social es un fenómeno que trasciende a los individuos que la componen, normalmente estable en el tiempo expresa una organización propia y muy a menudo un ordenamiento normativo propio. Por ello es totalmente evidente la necesidad de articular relaciones institucionales y de cooperación entre la sociedad jurídico-política y las confesiones religiosas. Otra cuestión muy diferente es la relacionada con el sistema por el cual se regirán esas relaciones entre las distintas instituciones jurídico-políticas y los entes religiosos y que pueden ser llevadas a cabo de varias maneras y a través de diferentes técnicas, pues por ejemplo puede llevarse a cabo un eventual concordato o acuerdo de la Santa Sede con la Unión Europea, o convenios con otras confesiones religiosas u otros métodos análogos.

En cualquier caso está claro que debe partirse del principio que toda confesión religiosa tiene, y esto es, la independencia originaria, la cual no se reduce a un mero ámbito de autonomía concedido dentro del ordenamiento de un Estado determinado sino que significa la aceptación del nivel institucional de las Confesiones lo que significa aceptar las manifestaciones sociales del factor religioso y como se desenvuelven en la realidad.<sup>[18]</sup>

---

<sup>[18]</sup> *Juán Fornés. EL REFUERZO DE LA AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES EN LOS ACUERDOS ESPAÑOLES CON CONFESIONES RELIGIOSAS MINORITARIAS, página 5.*

## EL FACTOR RELIGIOSO EN SUS CONSIDERACIONES PRINCIPALES

Hay que hacer referencia y reflexión dentro del proceso de creación de la Unión Europea en que los tratados donde se establecieron los pilares de las instituciones europeas se establecieron sobre pilares básicamente jurídicos, por tanto no se hizo referencia en su momento a las Iglesias ni a las comunidades religiosas, materia nada despreciable en cuanto a que ha constituido la base de la historia Europea.

En otro orden de cosas la ampliación y expansión de la cuestión comunitaria supuso un aumento de las competencias de la Comunidad Europeas y que se han ido produciendo en las sucesivas reformas tales como el Ácta Única Europea (1987), el Tratado de Maastricht (1992), el Tratado de Ámsterdam (1997) y el Tratado de Niza (2001).

En todos ellos se omitía o bien no se aludía a la responsabilidad y el papel que pudiesen tener las iglesias o las asociaciones religiosas dentro del derecho comunitario, tanto en el lado cristiano de obvias raíces europeas como las demás confesiones religiosas (musulmana, budista, judía). Aunque dichas cuestiones se reflejaron por primera vez en el **artículo I-52 del Tratado Constitucional no ratificado**<sup>[19]</sup> y por tanto son consecuencia de la Declaración n.11 anexa al Tratado de Ámsterdam de 1997<sup>[20]</sup> y por otra parte de las propuestas que se presentaron en la Convención 2003-2004 que elaboró el proyecto.

### ***Artículo I-52 Estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales***

- 1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.***
- 2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales.***
- 3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones.***

<sup>[19]</sup>Artículo I-52, Tratado Constitucional no Ratificado, aprobado el 18 de Junio de 2003.

<sup>[20]</sup>Declaración n.11 Tratado de Amsterdam 1997 [Puede encontrarse en [www.Europol.europa.eu](http://www.Europol.europa.eu)]

Fue determinante la Declaración de Ámsterdam ya que vendría a suponer un cambio significativo respecto de la postura de la Unión Europea frente a las Iglesias y las asociaciones religiosas y organizaciones filosóficas no confesionales. Esta declaración ofrece una explicación de las relaciones que deben establecerse con las iglesias y organizaciones no confesionales considerando a dichos grupos dentro del marco de competencias de sus respectivos estados<sup>[21]</sup>. Por tanto se estableció un consenso en el cual se dibujaba un sistema indirecto, por el cual la Unión Europea no incidiría de manera directa en los términos de este tema.

Este consenso no fue para nada fácil ya que la opinión de las Iglesias acerca del poder de regulación de las relaciones Confesiones-Estado debía residir en los Estados Miembros Comunitarios individualmente considerados y no debía ser ejercido por instituciones Europeas o poderes europeos centralizados.

Debemos por tanto hacer análisis del estatuto que entonces se consolidaba: “el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y a las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros. La Unión Europea respetará asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales”. Como puede verse no se explicitó en su momento si esta competencia exclusiva que residía en los Estados Miembros iba a ser afectada indirectamente por alguna legislación comunitaria.

Por ello algunos estados, Italia, Austria entre otros formularon una propuesta para que los intereses religiosos fueran constituidos tanto como derechos individuales, como derechos institucionales. Propuesta que no triunfó y quedó residualmente como una declaración de carácter político, sin verdadera fuerza jurídica ya que algunos gobiernos que se mostraban a favor de la laicidad se oponían al reconocimiento de las Iglesias en el espacio público.<sup>[22]</sup>

Tras siete años posteriores, se produce un avance en el proceso de la conformación de la Unión Europea y es cuando se firma en Roma el tratado por el cual se plantea el establecimiento de una Constitución única para todo el conjunto de los países de la Unión, el conocido como Tratado Constitucional.

---

<sup>[21]</sup> H-J KINDERLEN, H. TEMPEL, R. TORFS, *Which relationships between churches and the European Union? Thoughts for the future*, Uitgeverij Peeters, Leuven, 1995.

<sup>[22]</sup> G. ROBBERS, “European Community Law and Churches”, en H-J. KINDERLEN, H. TEMPEL, R. TORFS, *Which relationships between churches and the European Union?*, op. cit., pp. 51-54. [Visto en [www.deltapublicaciones.org](http://www.deltapublicaciones.org)]

Dicho tratado provocó un debate entorno al factor religioso ya que distinguió dos tendencias fundamentales sobre esta cuestión religiosa, pero la decisión Final consistió en una omisión a las raíces cristianas de Europa y simplemente se limitó a destacar la herencia cultural, religiosa y humanista de la misma, lo que hacía presagiar ciertos tintes laicistas dando la razón a aquellos que apoyaban la postura de la Unión Europea exenta de creencias religiosas, dejando este tema como una cuestión meramente cultural y como herencia del pasado. Esta postura fue apoyada y bienvenida por la mayoría de analistas que consideraron el giro al laicismo como un éxito de la Unión Europea.

Asimismo hay que atender a las secciones 1 y 2 del artículo I-51 que darían valor normativo a la declaración n.11 del Tratado de Ámsterdam ya que sería la primera vez que se elevaría a categoría jurídica la identidad y personalidad de las entidades confesionales y no confesionales y por tanto se delimitaban sus competencias definiéndose cada una en relación con el estatuto que se poseía en cada uno de los Estados miembros.

Se produce por tanto en la declaración Nº11 del tratado de Ámsterdam una primera aproximación a lo que serán las líneas de actuación que llevará la Unión Europea entorno a este tema.

*“1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.”*

Con este claro ejemplo podemos dejar sin lugar a dudas una línea definitoria que reconoce la autonomía y el respeto al estatuto jurídico que se reconozca en los diferentes países a las confesiones religiosas por lo tanto con esto la Unión Europea lo que hace es expresar la neutralidad de la Unión en este tema. Además también esto se traduce en una incapacidad de la Unión para imponer a un Estado algo que suponga una modificación de estatuto del que gozan las iglesias y organizaciones no confesionales, esto se ejemplificaría en una de las enmiendas tanto a la sección como al artículo I-51: “La Unión no tiene, y la Convención no pretende tener, competencia en los campos de la teología y la filosofía”.

Tenemos que observar también la sección 3, en la que se habla del “diálogo abierto, transparente y regular” que la Unión mantendrá con las mencionadas iglesias y organizaciones no confesionales.

Por tanto para el progreso de la unificación de Europa se necesita integrar su diversidad filosófica y religiosa, pero también deben aceptarse estas cuestiones dentro del marco de los derechos humanos. Es en este ámbito donde las iglesias o asociaciones religiosas tienen mayores deficiencias ya que algunas de ellas por ejemplo son contrarias a la aceptación del derecho a cambiar de religión o a no reconocer la igualdad existente entre hombres y mujeres en sus espacios laborales.

Otro punto crítico que se le realiza al diálogo institucional entre las iglesias y la Unión Europea es la carencia que algunas iglesias presentan en el momento de aplicar sus propias estructuras de derechos humanos. Por ejemplo como se indicó en la enmienda E.Helle se pone de manifiesto las consecuencias que posiblemente podrían producirse si se otorgaran privilegios a las organizaciones religiosas dentro del Tratado Constitucional, pues ello podría conllevar violaciones de otros derechos y libertades básicas que se producen en las iglesias y en aquellos grupos religiosos que se consideran aceptados.

### **EL FACTOR RELIGIOSO EN EL TRATADO DE LISBOA: SE MANTIENE LA ESENCIA DEL TRATADO CONSTITUCIONAL.**

Es en este tema en el que se demuestra una falta de visión y ambición de los líderes nacionales en la política Europea. Varios analistas han señalado que el nuevo tratado de reforma aumenta la disparidad existente de regímenes jurídicos en materias como los derechos humanos y que por ende supone un punto crítico en el proceso de integración Europea alejándonos de los objetivos esenciales.

En lo relativo al tratamiento del factor religioso en los futuros tratados de la Unión Europea y tratado de funcionamiento de la Unión Europea hay que destacar que no se ven afectados por las modificaciones institucionales y competenciales que ambos introducen. Se sigue manteniendo por tanto la esencia del tratado Constitucional ya que no hubo margen para renegociar nuevos compromisos y consensos.

El preámbulo del futuro Tratado de la Unión Europea ha eliminado los apartados del Preámbulo Constitucional, a excepción de “la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa” y se le ha concedido un lugar preeminente entre los apartados del tratado de Maastricht. Por tanto el mantenimiento de esta fórmula se

puede interpretar como el sostenimiento de la ilusión constitucional en un texto que ya no necesita cumplir su función de preámbulo constitucional.

Fórmula que recuerda a los ciudadanos europeos cuales son los valores fundamentalmente cívicos en los que se asienta un estado democrático de derecho, valores pilares de la identidad Europea. A la misma vez causa un segundo efecto y es que al poner en relación la “herencia cultural, religiosa y humanista de Europa” con los valores descritos anteriormente, se silencia cualquier referencia a las raíces cristianas que volvería irremediablemente a reabrir el debate religioso e invita a considerar que dicha fórmula se consagró como fruto de un consenso, por ello hay que acudir a la cita que afirmaba Dionisio Llamazares: “La Unión nace libre de las hipotecas y de los residuos históricos de cualquier fórmula de confesionalidad”. Por lo tanto nos encontraríamos ante una especie de establecimiento indirecto de aconfesionalidad, de esa cita desprendemos la nula mención a las creencias religiosas, ni al cristianismo.

De esta manera se produjo una especie de dualidad, o más bien un debate con varios partidarios sobre este tema y es que el mismo es de peso, de gran calado en tanto al significado que proporcionalmente ha tenido esta herencia y cultura religiosa (Cristiana mayormente y Ortodoxa en menor medida) en cada uno de los países de la Unión, unos más, otros menos, e incluso algunos con un desenlace negativo otros como un elemento incluso identificativo, quedando así varios países que optaron por realizar mención específica a la herencia religiosa del continente europeo y otros tantos queriendo excluir esta cuestión, aunque bien nos sorprende que en cualquiera de las dos opciones anteriores se encuadran países que bien tanto tienen relaciones estrechas con la Iglesia Católica como por tener simples relaciones de cooperación con la misma e incluso algunas históricamente enfrentados.

De esta fórmula como pincelada final, no puede inferirse cuál será el futuro modelo que va a regir en la Unión Europea, un horizonte que se plantea difuso, los conceptos tales como la confesionalidad y laicismo nos retrotraen a visiones del pasado en materia de relaciones Confesiones-Estado que si bien, pertenecen a las tradiciones constitucionales de los respectivos países miembros, no deben determinar el tratamiento que se le dé al factor religioso en el Derecho de la Unión.

## EL DERECHO ECLESIAÍSTICO INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO MUNDIAL

### Los convenios Internacionales y el Derecho Fundamental de Libertad Religiosa

Debe tenerse en cuenta el artículo 10.2 de la Constitución española en relación con las declaraciones de los Derechos en el Ordenamiento del Estado. En este artículo 10.2 CE se establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

El concepto de libertad religiosa y de igualdad religiosa que se establece en las declaraciones internacionales es el marco de referencia en el cual se han de integrar los principios Constitucionales sobre esta materia, por tanto la declaraciones internacionales son un criterio de interpretación de los preceptos de la CE.

Por otra parte tenemos como fuente de derecho de material eclesiástico en la esfera internacional la denominada como **Declaración Universal de Derechos Humanos** que en varios de sus artículos mencionan el tema de la libertad religiosa y la no discriminación como en el artículo 2 el cual sugiere que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, para luego especificar “sin distinción alguna de raza color, sexo, idioma, religión, opinión política...”

También es muy importante el artículo 18<sup>[23]</sup> del mismo texto que en sus líneas principales expresa que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...”, a lo que luego establece una curiosa nota y es que ese derecho incluye también la libertad de cambiar de religión o de creencia, a lo que puede opinarse al respecto que dicha matización se haya realizado pensando en aquellos países con un gran carácter religioso en los cuales el cambio de creencias o aspectos similares puede ser visto como un mal gesto y grave.

---

<sup>[23]</sup> Artículo 18. Declaración Universal de los Derechos Humanos realizada el 10 de Diciembre de 1948 realizada por la Asamblea General de la ONU en París.

Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos constituye un punto o fuente muy importante y elemental también existen otros Convenios o tratados no menos importantes y que es preciso citar, por ejemplo tenemos el **Convenio Europeo sobre la Protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales**, que es conocido como Convenio de Roma de 4 de Noviembre de 1950, ratificado por España en 1979<sup>[24]</sup>, concretamente el mismo señala en su artículo 9 “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión...”, a lo que continúa al igual que en la declaración Universal de derechos humanos explicitando que también se incluye en este el derecho a cambiar de religión o creencias, lo que indica claramente que dicho convenio se ha basado en su anterior, la Declaración Universal de Derechos Humanos. En su apartado segundo del mismo artículo prevé también que las restricciones del orden religioso tanto considerado de manera individual como colectivamente, solamente son posibles en cuanto sean casos expresamente previstos por la ley, siempre en aras a una mayor seguridad pública, protección y orden de la convivencia ciudadana.

Esto mismo queda plasmado en la Constitución Española de 1978 en cuyo artículo 16 se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos sin más limitaciones que el orden público protegido por la ley.

Otro pacto también ratificado por España y que merece la pena su mención es el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de Diciembre de 1966 y en el que su artículo 2, disposición segunda establece lo que hemos venido diciendo anteriormente, que los presentes estados firmantes del Pacto van a comprometerse a garantizar aquellos derechos que se enuncien en el mismo sin que pueda valerse discriminación alguna por motivos cualquiera, tanto de raza como de sexo o religión.

El Convenio sobre la lucha contra la discriminación en el campo de la educación, de 14 de Diciembre de 1960, ratificado por España el 20 de Noviembre de 1969 también es menester nombrarlo y que también es muy importante en el sentido de que puntualiza ciertos matices relacionados con el ámbito educativo y que siempre han sido polémicos ya que surgen conflictos en aquellos países cuya organización es laica pero cuya tradición histórica es religiosa (Unión Europea por ejemplo).

---

<sup>[24]</sup> *Artículo 9. Convenio Europeo sobre la Protección de los Derechos humanos y Libertades fundamentales realizado el 4 de Noviembre de 1950 en Roma.*

Que es lo que se entiende por discriminación y que es lo que se permite como diversificación o especialización por razones religiosas es lo que nos aclaran los artículos 1 y 2.b<sup>[25]</sup>; en el primero de sus artículos realiza una explicación de lo que la norma o Convenio matiza que debe entenderse por el concepto de “discriminación”, describiéndolo como toda distinción, exclusión, limitación o referencia que se funde bajo motivos raciales, de sexo, idioma, religión u opiniones políticas, y por la cual tenga como finalidad destruir o alterar el trato igualitario en el ámbito de la enseñanza.

En su artículo 2<sup>[26]</sup> realiza y define las excepciones que pueden hacerse obviando lo establecido en el artículo anterior, habla por tanto de que no serán constitutivas de la discriminación señala el tenor del artículo 1, la creación o el mantenimiento por motivos de índole religiosa o lingüística de sistemas o establecimientos separados que conformen una enseñanza ajustada a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, evidentemente señalando por último que la participación en dichos sistemas es facultativa.

Otro pacto a reseñar es el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 19 de Diciembre de 1966 y ratificado por España el 27 de Julio de 1977 el cual en su artículo 18 viene a manifestar lo ya dicho anteriormente en cuanto a libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de adopción de la misma, y de manifestación tanto a nivel individual como colectivamente, en vida pública o privada.

---

*[25] Vid Artículo 1: “se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial(...)*

*[26] Vid Artículo 2: “no serán consideradas como constitutivas de discriminación (...)”,. La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza (...)*

## **El Derecho Eclesiástico Internacional en las normas internas de las confesiones.El llamado Reenvío y el Presupuesto.**

Como todo tipo de país, grupo o institución, las confesiones religiosas también están organizadas a su vez a través de un conjunto de normas que regulan su funcionamiento. Si bien en principio los efectos que dichas confesiones puedan tener para el estado son irrelevantes, es evidente que por el factor social que significan deben ser reguladas.

Esto puede surgir a través de tres formas que se denominan como Remisión o Reenvío formal, Reenvío Material y Presupuesto

### **-Remisión o Reenvío formal:**

Puede describirse como la manera en la que el Derecho Estatal convierte una norma confesional en una norma estatal, ejemplo de ello puede verse cuando se produce una incorporación al ordenamiento jurídico una norma de una determinada confesión.

### **-Reenvío Material:**

Se produce también el hecho de que el ordenamiento jurídico de un Estado otorga efectos civiles a determinadas situaciones o relaciones jurídicas que nacen bajo el amparo de normas de un ordenamiento de tipo confesional, es el caso más ilustrativo, el de las normas que regulan el matrimonio religioso en determinada confesión y que el ordenamiento estatal le otorga efectos civiles, registrales o de tipo similar para su normalización social y jurídica.

### **-Presupuesto:**

La legislación de un estado tiene en cuenta las normas de un ordenamiento confesional como un mero dato por tanto con carácter referencial y no vinculante directamente. Por ejemplo el estado establece como una determinada organización religiosa (diócesis y parroquias) adquieren personalidad jurídica civil pero no define el concepto de ambos.

## CONCLUSIONES FINALES

Como conclusiones finales a destacar queda claro el incipiente desarrollo que ha sufrido el Derecho Eclesiástico a lo largo de toda la historia, como comienza siendo un fenómeno que queda básicamente focalizado entorno a una región en particular aunque todo hay que decirlo contiene influencias de otras partes del mundo y de la historia, y que luego se va extendiendo y desarrollando a medida que suceden diferentes eventos históricos. Este derecho comienza transformando la sociedad y a la misma vez la sociedad transforma el derecho mismo en una simbiosis indivisible, pasando por una serie de etapas desde sus inicios en tierras de Medio Oriente donde comienza el fenómeno cristiano para luego dar el salto a una Europa con diferentes variantes en el tema religioso como puede ser el tema politeísta en Grecia o el Imperio Romano con su persecución oficial a los cristianos.

El salto a Europa junto con el Edicto de la tolerancia o Edicto de Milán, provoca una rápida expansión del Cristianismo por todo el continente, Italia con sus escuelas (Especialmente la de Bolonia) comienzan a influir en el derecho del continente Europeo, la iglesia se hace fuerte ya que después de la conversión de Constantino y el reinado de Teodosiano, el Cristianismo se convierte en la religión oficial del imperio para que luego los términos romano y cristiano quedaran indudablemente enlazados. Posteriormente con el debilitamiento del Imperio Romano, la Iglesia sufre una espiral de crecimiento hasta llegar a cuotas de poder inusitadas, sobretodo la Iglesia occidental latina, que declara su autoridad apostólica sobre todas las demás iglesias, consolidándose aún más su poder.

Se produce entonces una expansión total por toda Europa, el fenómeno Cristiano invade el estilo de vida de prácticamente la mayoría de las sociedades, países o reinos europeos formando las raíces de la posterior Europa Cristiana, la palabra de Dios y del Papa se convierte en un *Roma Locuta causa finita* para los diversos aspectos de la vida política y social y Europa se convierte entonces en Icono y seña de identidad y protección del Cristianismo. Más tarde se produce lo que podemos definir como la segunda y última gran expansión del Cristianismo, auspiciado por la derrota de los musulmanes en Hispania su expulsión de Territorio Europeo y la anexión del califato de Córdoba que es producido por la histórica Unión de los Reinos de Castilla y Aragón. Después de este episodio surge el descubrimiento de América y su Conquista y colonización sobre todo por la entonces Nación Española que funda el primer imperio global, lo que conlleva probablemente la mayor expansión del Cristianismo en la historia, dándole a este continente las enseñanzas de la fe de cristo, retirando y sustituyendo las creencias locales de dichas zonas. España marca el punto de partida y prácticamente final de la cristiandad global tal y como lo expresaba el autor español Marcelino Menéndez Pelayo en su

famosa frase *“España, evangelizadora de la mitad del orbe”*. Con la consiguiente expansión de los territorios por parte de las potencias Europeas realizando la misma función que el imperio español llegando así a uno de los períodos de agitación religiosa más turbulentos de la Europa Cristiana, la reforma Protestante y la Contrarreforma, un período caracterizado por la necesidad de adoptar reformas en cuanto a la estructura de la Iglesia, sus funciones analizadas bajo la luz de las sagradas escrituras, movimiento desencadenado por Martín Lutero y que supuso un avance o punto de inflexión entorno a la cuestión religiosa Europea.

En cuanto a los siglos siguientes destacan dos eventos importantísimos y de absoluta relevancia en el ámbito religioso Europeo, en primer lugar la Ilustración y la revolución francesa, en los siglos XVII y XVIII caracterizados como los siglos de la razón, se produce en sus inicios una revolución de tipo intelectual, los debates entre intelectuales sobre ciencia, filosofía y religión desembocan en una conciencia muy diferente a la de la sociedad religiosa, además la difusión de estos pensamientos es auspiciada por la difusión de la lectura de dichas obras por parte de la invención de la imprenta. Todo ello desarrolla un criticismo hacia los valores tradicionales y hacia la construcción de una sociedad basada en la jerarquía del antiguo régimen, dando paso inevitablemente al estallido de la revolución francesa, revolución que culmina con el fin del régimen anterior y que sienta las bases de una nueva sociedad caracterizada en cuanto a lo religioso por un poder muchísimo menor de la iglesia y en ocasiones nulo, este es posiblemente el punto de partida donde puede considerarse el comienzo de las raíces del ateísmo.

Otro suceso histórico de calado destacable sucede después de la Revolución francesa, americana e industrial británica y es la creación del manifiesto comunista de la mano de Karl Marx y Friedrich Engels (1847 – 1848) y que sentó las bases para los futuros movimientos comunistas, lo que trajo consigo principalmente la revolución bolchevique y el establecimiento del estado Soviético, que dicho sea de paso instauró un clarísimo ejemplo sobre estado predominantemente ateo provocando un gran impacto mundial, modelo el cual se copiaría posteriormente en otros lugares de carácter comunista como pueden ser Cuba en Latinoamérica y las distintas repúblicas árabes socialistas como Libia o Siria. La persecución de las personas religiosas en los estados similares a la Unión Soviética no correspondía exactamente a una persecución por motivos religiosos, de creencias sino más bien por ser dichos sujetos desde la teoría marxista, unos utensilios de la clase burguesa dominante, en palabras de Marx *“La religión es el opio del pueblo”*.

Posteriormente ocurre un hecho bastante destacable y es que en el período de entreguerras se produce el llamado *“Pacto de Letrán”* (1929) el cual escinde el

territorio de la Ciudad del Vaticano del país Italiano, reconociéndolo y formándolo como un Estado Soberano e independiente, es este nuevo Estado de la Ciudad del Vaticano el que se coronará como Santa Sede, máximo representante de la religión católica y que dirigirá todo lo relacionado con los pactos y concordatos con los demás países en este nuevo mundo moderno.

Con la finalización de la segunda guerra mundial comienza el proyecto de construcción europeo que si bien sus fundamentos estriban en sus inicios en el control de la producción del carbón, el acero y posteriormente la energía atómica y asuntos de carácter económico, su evolución hizo penetrar la política europea de manera irremediable en todos los aspectos de la vida de los estados miembros, y como no, también llegó el turno de la cuestión religiosa que tuvo que ser abordada en medio de una doble disyuntiva, por un lado, el camino que presumiblemente iba a tomar dicha Unión, esto es el creciente laicismo estatal y por otro lado la tradición innegable de las raíces cristianas y su influencia en la historia de Europa. El camino, como hemos podido comprobar se ha realizado de manera pausada pero sin parones, adoptando todo tipo de mecanismos posibles en aras de mantener satisfechas ambas posiciones en la medida de lo posible, si bien se ha promulgado y apostado por una Europa claramente laica por otro lado se ha posibilitado no olvidar los orígenes cristianos ni de esa Europa tolerante desde el edicto de Milán hasta las reformas del protestantismo, conllevando a adoptar un sistema de libertad religiosa basada en las diferentes fuentes del derecho Eclesiástico que hemos podido comprobar en este trabajo tanto a nivel estatal como a nivel Europeo y concordatario.

Si bien el sentido de la frase quien conoce el pasado y el presente puede conocer el futuro, en nuestro caso y con los últimos acontecimientos inesperados no podemos decir lo mismo ya que el camino se presenta bajo incógnita, un camino a recorrer con sus luces y sus sombras.

**BIBLIOGRAFÍA:**

- CRISTOPHER DAWSON , *Historia de la cultura cristiana* ,pp. 195-213
- C. IBÁN, IVÁN, *Lecciones de Derecho Eclesiástico. Madrid 1885 pp.118 y ss.*
- JUAN FORNÉS, *El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias* , pp 529 y ss.
- MARTÍNEZ DE CODES, ROSA MARÍA, *El factor religioso en el marco de la Unión Europea de los veintisiete Estados Miembros, Madrid 2008, pp. 30.*
- MARTÍNEZ DE CODES, ROSA MARÍA, *El factor religioso en el marco de la Unión Europea de los veintisiete Estados Miembros, Madrid 2008, pp. 32.*
- JOSÉ M.GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Eclesiástico del Estado pp.61-65*
- JOSÉ MARÍA MARTÍ.*El concepto de laicidad y su evolución en el derecho Francés <<Revista Española de Derecho Canónico>> (1993) pp 251 y 258.*
- [http://ocw.unican.es/ciencias-sociales-y-juridicas/pluralismo-religioso-estado-y-derecho/materiales-de-clase-1/tema-3.-las-fuentes-del-derecho-eclesiastico/skinless\\_view](http://ocw.unican.es/ciencias-sociales-y-juridicas/pluralismo-religioso-estado-y-derecho/materiales-de-clase-1/tema-3.-las-fuentes-del-derecho-eclesiastico/skinless_view)
- [www.portalunesco.org](http://www.portalunesco.org)
- <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/t/thomasius.htm>
- HENRI Y PEÑA-RUIZ, CÉSAR TEJEDOR DE LA IGLESIA, *antología laica: 66 textos comentados para comprender el laicismo, pp 111 y ss.*
- [www.laicismo.org](http://www.laicismo.org)
- ENRIQUE BOADA Y TRINIDAD SÁNCHEZ PACHECO, *La laicidad del Estado en derecho positivo y de hecho, Madrid 1963, 123 y ss.*